

Inconsistencia de la doctrina de los elementos extranjeros en el derecho internacional privado

Marco A. Moreno Gálvez¹; Teódulo J. Santos Cruz²

¹Universidad Nacional de Trujillo, mmorenogalvez@hotmail.com

²Universidad Nacional de Trujillo, teodulosantos@hotmail.com

Recibido: 10-06-2015

Aceptado: 06-06-2016

RESUMEN

Epistemológicamente el objeto de estudio del trabajo de investigación realizado se ubicó dentro de la posición filosófica tridimensional del derecho, del relativismo para explicar la realidad problemática, del racionalismo crítico para obtener el conocimiento científico logrado y considerando al derecho como ciencia pluridimensional, se logró comprobar que la medida de inconsistencia de la doctrina de los elementos extranjeros que los definen como componentes de la relación jurídica internacional privada es relativa e incoherente al explicar los elementos de la realidad. Los textos doctrinarios (que explican a los elementos extranjeros como componentes de la relación jurídica internacional privada), como unidades de análisis, sirvieron para analizar su variable consistente en la **explicación (teórico-doctrinal)**; teniendo como valores, su **consistencia** o **inconsistencia**. Siendo los indicadores de consistencia "absoluta" y/o "coherente", y de inconsistencia contrario sensu. La escala de medida cualitativa se hizo asignando el valor a la variable a cada unidad de análisis, aplicando los métodos exegético, descriptivo y comparativo. En las muestras doctrinales y legislativas fueron recolectadas en registros sistemáticos virtuales (Moreno Gálvez, 2016), (Moreno Galvez, 2016), **no sólo** se verificó los elementos de la relación jurídica internacional privada (derechos y obligaciones) o sujetos que tienen factores de conexión, sino también los hechos generadores de ella o cualquier otra circunstancia legal; permitiendo comprobar que la medida de inconsistencia es relativa e incoherente.

Palabras clave: Elemento de la relación jurídica. Presupuestos de la relación jurídica. Elemento extranjero. Factor de conexión. Derecho internacional privado.

ABSTRACT

Epistemologically the object of study of research work is placed within the three dimensional philosophical position of the right, relativism to explain the problematic reality, the critical rationalism to obtain the scientific knowledge gained and considering the law as multidimensional science, it was possible to verify that the extent of inconsistency of the doctrine of foreign elements that define them as components of private international legal relationship is relative and inconsistent in explaining the elements of reality. Doctrinaire texts (explaining to foreign elements as components of private international legal relationship), as units of analysis were used to analyze its consistent variable in explaining (theoretical and doctrinal); having as values, consistency or inconsistency. As indicators of consistency "absolute" and / or "coherent", and contrary sensu inconsistency. The scale qualitative measure was assigned to the variable value to each unit of analysis, applying the exegetical, descriptive and comparative methods. In the doctrinal and legislative samples were collected in virtual systematic records (Moreno Galvez, 2016), (Moreno Galvez, 2016), not only the elements of private international legal relationship (rights and obligations) or subjects having connecting factors verified, but also generators made of it or any other legal circumstances; allowing to check that the measure of inconsistency is relative and incoherent.

Keywords: element of the legal relationship. Estimates of the legal relationship. foreign element. Connecting factor. Private international right.

I. INTRODUCCIÓN

Epistemológicamente el objeto de estudio se ubicó dentro de la posición filosófica tridimensional del derecho, del relativismo para explicar la realidad problemática, del racionalismo crítico para obtener el conocimiento científico logrado y considerando al derecho como ciencia pluridimensional, se logró comprobar que la medida de inconsistencia de la doctrina de los elementos extranjeros que los definen como componentes de la relación jurídica internacional privada es relativa e incoherente al explicar los elementos de la realidad.

La posición filosófica referida determinó que la metodología, desarrollada para la obtención del conocimiento científico partió del sujeto y objeto cognoscente en conjunto y no por separado, teniendo su objeto cognoscente problemático de la investigación científica un **horizonte formal**, conformada no sólo por la norma jurídica como muchos limitan (denominada comúnmente legislación) sino que tiene una triple identidad: norma jurídica, jurisprudencia y doctrina; y también un **horizonte fáctico**, conformado por sujetos, objetos, los hechos o fenómenos y no sólo conducta o hechos como muchos limitan.

La obtención del conocimiento nuevo obtenido se fundó en el racionalismo crítico, y nuestra posición filosófica respecto a la realidad jurídica, la que se permitió identificar, formular y enunciar el problema investigado, fue el relativismo, pues consideramos que, sea que podamos o no percibir lo que existe por los sentidos humanos, sea porque no se tiene las técnicas e instrumentos en un momento determinado o el avance de la tecnología no nos ayuda a lograr percibirla, no significa que algo exista o no exista, lo único que ocurre es que no se puede conocer.

A la luz del relativismo, una vez que hemos percibido nuestra realidad no estando absolutamente seguros de que su existencia sea tal como la percibimos (a través de nuestros sentidos); es decir, que la percepción sea la realidad, pues pueden existir elementos, variables o circunstancias que pueden hacer que nuestra percepción sea equivocada y, por tanto, equivocado el “conocimiento” que tenemos de esa realidad; pero esta relatividad ha sido incentivo para lograr en la medida de lo posible una aproximación a la certeza absoluta con la utilización de métodos, técnicas e instrumentos de investigación apropiados para comprobar nuestra hipótesis sobre el problema dentro del proceso de investigación científica; de allí que tuvimos que aceptar nuestros juicios a que arribamos hasta que otro investigador demuestre lo contrario. En conclusión; la relación entre realidad y el conocimiento que se tiene de ella aceptamos que no es de coincidencia absoluta, sino relativa.

Nuestra posición respecto al **derecho como ciencia**, partiendo de la concepción tridimensional del derecho, el derecho no es una ciencia ni formal ni fáctica pura, pues ambas confluyen y dan existencia al derecho como realidad investigable. Para esta investigación, la ciencia jurídica tiene por objeto de investigación a elementos formales, fácticos y axiológicos; es decir, al no ser puramente formal o puramente factual. Es una ciencia pluridimensional.

Consideramos que no hay que confundir ámbitos o dimensiones con clases de ciencia, no podemos clasificar a todas las ciencias por el ámbito, cuando cualquier realidad puede investigarse en más de un ámbito separadamente o simultáneamente, por ejemplo, lo que es objeto de la historia y sociología (ciencias factuales) se pueden investigar en la dimensión formal también.

En cuanto a la **delimitación conceptual**, tratamos que los conceptos “relación jurídica”, “elementos y presupuestos de la relación jurídica”, “elementos extranjeros y factores de conexión” que utilizamos en la presente investigación para representar a la unidad de análisis y sus variables sean los más universalmente “aceptados” por la comunidad científica para estar menos expuesto a una equivocación conceptual en la investigación; pues precisamente el problema de la investigación fue la inconsistencia de tipo conceptual. Así, comparamos los conceptos elementos y presupuestos de la relación jurídica, lo que nos permitió entender la relación entre los elementos extranjeros y factor de conexión en el marco del derecho internacional privado.

Como resultados del análisis conceptual nos llevaron a los siguientes resultados y postulados siguientes:

La palabra “**relación**”, es el vínculo entre elementos de la realidad, sean sujetos, objetos o hechos. Pero siendo más exacto científicamente, entre las características de los elementos de la realidad las que se vinculan y hacen que los elementos de la realidad se encuentren en un determinado momento vinculados, produciendo “efectos” en la realidad.

Los sujetos, al ser elementos de la realidad, son presupuestos de las relaciones jurídicas y no elemento de ellas; es decir, anteceden a la construcción de la relación jurídica específica, es decir, preexisten a ella. Lo afirmado no es un descubrimiento nuevo, pues lo afirmado es coincidente con la doctrina moderna del Acto jurídico que distingue perfectamente entre presupuestos, elementos y requisitos del Acto jurídico. Si bien hablar de presupuestos del acto jurídico es hablar de presupuestos de un hecho (porque el acto jurídico es un hecho), tampoco nada extraño es, para un jurista, la existencia de presupuestos para generar o constituir relaciones jurídicas como la relación procesal, como lo tiene establecida la doctrina procesal moderna también.

Por lo anterior los elementos de la realidad, en especial sujetos y objetos, son presupuestos de relaciones jurídicas y no elementos de ella; por ejemplo, a través del comportamiento de un sujeto (hecho humano) se puede generar, regular, modificar -si tienen la capacidad para hacerlo- relaciones, incluso extinguirlas. Entendiendo, ontológicamente, como “comportamiento” a la manera de interactuar de toda entidad de la realidad en función a su entorno y sus estímulos. Por ejemplo, el comportamiento de cualquier objeto (por ejemplo mineral) o sujeto ante el elemento fuego es distinto cuando se le vincula con el elemento agua.

Los hechos o fenómenos, elementos de la realidad, que “se derivan” o “son resultado” del comportamiento de los sujetos y objetos, pueden ser, en un determinado momento, presupuestos de una relación jurídica también.

Debe quedar claro entonces que la relación “**jurídica**”, es un tipo de relación que se utiliza para referirse a los vínculos o conexiones, cuyo contenido son los efectos definidos por el sistema jurídico, entre sujetos.

Pero su utilización no puede interpretarse con artilugios o ficciones contrarios a lo que es una relación ontológicamente; de allí que, la podemos definir como aquella que tiene “efectos” definidos por el sistema jurídico; sin perjuicio de los que tenga por naturaleza. Es decir, una relación jurídica es tal porque una el sistema jurídico le atribuye o le reconoce “efectos”.

Nos apegamos a la posición científica que sostiene que las relaciones jurídicas entre sujetos y objetos no existen; pues no puede haber derechos y obligaciones entre ambos como si sucede en la naturaleza. Los vínculos posibles de definir efectos en el sistema jurídico son entre sujetos (antropocentrismo jurídico); es decir, “relaciones intersubjetivas”. Por lo expuesto, un vínculo sin – por lo menos- un sujeto en cada extremo de ella, no es relación jurídica. Esta posición será analizada en otra investigación posterior.

Lo dicho anteriormente es tomado, por algunos autores, para referirse a los sujetos como elementos de la relación jurídica; sin considerar que las relaciones entre los elementos de la realidad existen antes de un sistema jurídico. De modo tal que, la relación jurídica, al estar tipificada en la norma jurídica, existe independientemente a que algún sujeto, como elemento de la realidad fáctica, realice un hecho que la origine, tanto más, si hay hechos no humanos que originan, modifica y hasta extinguen relaciones jurídicas.

Reiteramos que, los vínculos, jurídicos o no, surgen de los hechos. Por ejemplo, el vínculo paterno filial surge de la concepción (hecho humano, que no siempre es voluntario); el vínculo matrimonial surge del acto matrimonial (que es un hecho voluntario), la relación sucesoria, surge con la muerte (hecho voluntario o involuntario), todo vínculo contractual surge de un hecho humano (contrato); al margen de que algunos vínculos o no hayan sido considerados como jurídicos al ser incorporados al sistema jurídico como los contratos atípicos nominados o no.

La relación jurídica vincula a las características de los elementos de la realidad específicamente y no directamente entre los elementos de ella, por ejemplo, **las relaciones de igualdad**, al tener sujeto la misma característica que tiene otro sujeto (principio de igualdad), tiene el mismo tipo de relación jurídica (derechos y obligaciones). La igualdad no la concebimos como la igualdad entre sujetos sino entre sus características (que configuran su situación jurídica) definiéndola con la siguiente proposición “**a igual situación jurídica igual derecho y obligación**” que es lo mismo que decir “**a igual característica jurídica de sujetos igual relación jurídica**”; pues no hay relación de igualdad jurídica entre un niño y un adulto, entre una mujer embarazada con una que no lo está, entre un discapacitado con uno que no lo es, un casado con uno que no lo es, un jubilado con uno que no lo es, un trabajador con uno que no lo es, etc.

El concepto “**elemento**” se definió como componente o parte de algo; por tanto, los elementos de la relación de tipo jurídica, son los que el sistema jurídico le ha atribuido o reconocido, es decir, estamos hablando de los efectos definidos; no de hechos, sujetos, objetos distintos a los derechos y obligaciones.

Los presupuestos de la relación jurídica son los hechos, sujetos y objetos distintos a los derechos y obligaciones, pues sin ellos no hay relación jurídica.

Por lo anterior, no queda duda que cuando hablamos de “elemento extranjero” de la relación jurídica, estamos refiriéndonos únicamente a los derechos y obligaciones (componente o parte integrante de la relación jurídica que no es nacional).

Por lo anterior, debe replantearse la utilización de este concepto en la doctrina pues, pues al sostener esta que la relación jurídica puede tener “elementos extranjeros” y si es privada estamos frente a una naturaleza “internacional” de dicha relación; es decir, una relación jurídica privada será internacional cuando tiene un elemento extranjero. Pero esta posición doctrinal es la que refutamos pues consideramos que los que identifica la doctrina como “elementos extranjeros” de la relación jurídica no lo son elementos sino son presupuestos de ella. La doctrina confunde elementos de la relación jurídica (derecho y obligaciones) con los presupuestos de ella.

Por otro lado, la existencia de un sujeto, hecho u objeto (distintos a derechos y obligaciones) no nacional como presupuesto de una relación jurídica, no nos remite ineludiblemente a una legislación extranjera (no nacional); pues existen muchas relaciones jurídicas contractuales que tienen a dos sujetos de distinta nacionalidad generando derechos y obligaciones no nacionales (elementos de la relación jurídica); para ello es necesario que el sistema jurídico nos remita por algún **motivo o circunstancia** a una legislación extranjera o internacional, para determinar su existencia, regulación, modificación o extinción. A este motivo o circunstancia se le denomina **factor de conexión**. Pero no cualquier motivo o circunstancia remite a una legislación extranjera; pues su función es remitir a cualquier sistema jurídico (nacional o extranjera) para determinar la existencia, regulación, modificación o extinción de la relación jurídica.

Luego del análisis ontológico al factor de conexión, podemos definirlo como un constructo jurídico creado para referirnos a toda circunstancia, propiedad, característica, o cualidad de un elemento o presupuesto extranjero de una relación jurídica, que el derecho internacional privado lo vincula con una legislación sea extranjera, internacional o nacional; remitiéndonos a ella para determinar su existencia, regulación, modificación o extinción. Por ejemplo, la nacionalidad, el domicilio, el lugar de celebración del contrato, el acuerdo entre partes, entre otros.

De todo lo expuesto podemos tener los siguientes postulados.-

1. **Un hecho o fenómeno**, es un acontecimiento o comportamiento consecuencia de la interacción de los elementos de la realidad (sujeto-sujeto, sujeto-objeto, sujeto-hecho, objeto-objeto, objeto-hecho, hecho-hecho); existiendo diversas formas de clasificarlos, por ejemplo, físicos, químicos, naturales o artificiales, humanos o no, voluntarios o no, etc.
2. Una relación es “**jurídica**” cuando el sistema jurídico define (otorgando o reconociendo) derechos y obligaciones o deberes jurídicos como “efectos jurídicos” a determinados entes que tengan una específica característica jurídica.
3. En el ámbito del derecho, **los hechos o fenómenos** son presupuestos de extinción, modificación, o creación de relaciones jurídicas entre sujetos, y a veces hasta la regulan. Los hechos son los que hacen que los entes tengan determinada característica jurídica y como consecuencia una relación jurídica determinada. Los hechos o fenómenos no sólo crean derechos. Los hechos o fenómenos no son elementos de la relación jurídica sino presupuestos.
4. La **relación jurídica** tiene como elementos a los derechos y sus correlatos entre sujetos; siendo los hechos y sujetos sus presupuestos de creación, modificación regulación o extinción. Estos elementos son objetos “abstractos” atribuidos o reconocidos a entidades. Por tanto, la relación jurídica es un objeto abstracto complejo; para los positivistas **es objeto** de la realidad formal del derecho objetivo y para los naturalistas hay una parte de ella son características innatas de las entidades denominadas sujetos y que la realidad jurídica formal sólo reconoce.

5. Si, los presupuestos sean hechos, sujetos u objetos (distintos a los derechos y sus correlatos) y los elementos (derechos y correlatos) de la relación jurídica privada no son nacionales, entonces, estamos frente a una **relación jurídica privada internacional**.
8. Si **el derecho internacional privado**, ante la existencia de un elemento o presupuesto extranjero, remite a la ley nacional, hay factor de conexión, pues está siendo objeto de regulación en el derecho internacional privado. No sólo hay factor de conexión cuando remite a un ordenamiento extranjero.
9. El derecho internacional privado tiene como objeto de regulación a los elementos extranjeros que tienen factor de conexión sea que conecte a ordenamientos jurídicos extranjeros o no.
10. Los presupuestos “extranjeros” trasciendan a las relaciones jurídicas, pues pertenecen a la realidad formal o fáctica o axiológica por origen; sean estos sujetos, objetos u hechos; no son, por naturaleza, componentes de las relaciones jurídicas. Por tanto, sean extranjeros o no, los elementos de la realidad, como presupuestos de las relaciones jurídicas **puedan estar entre sí relacionados “jurídicamente” si son sujetos, pero no si son objetos u hechos; siendo los hechos –como ha quedado definido- los pueden originar, regular, modificar e incluso extinguir relaciones jurídicas.**

Al detectarse la existencia de deficiencia normativa; de tipo incoherente y de relatividad dentro del sistema jurídico formal germano romano investigado, el problema fue de determinar la medida de **inconsistencia**. Partiendo de la premisa que los supuestos jurídicos previstos en normas jurídicas, al ser parte de un sistema jurídico, responden a principios absolutos y coherentes, y por tanto deben ser consistentes.

Por lo anterior, se enunció el problema así: ¿En qué medida, la doctrina de los elementos extranjeros que los definen como componentes de la relación jurídica internacional privada es inconsistente?

El problema de existencia; es decir, al haber ausencia de conocimiento sobre características de la unidad de análisis que implican inconsistencia. Con esta investigación el conocimiento nuevo arribado solucionó un problema teórico.

Así descrito el problema y su enunciado, estuvimos frente a una investigación de tipo teórica, básica o formal, pues, se observó en la realidad formal (entre la doctrina de los elementos extranjeros al contrastarse con la normatividad de la misma materia) había inconsistencia, pero que se tenía que saber su medida.

Unidades de análisis.-

Las unidades de análisis, ubicadas en la dimensión formal, fueron textos doctrinales y normativos. Si bien el enunciado identifica a la unidad de análisis doctrinal, pero como la dimensión formal es un sistema, la población y muestra se estuvo que extraer teniendo en cuenta la normatividad.

Sostuvimos como hipótesis, que la doctrina de los elementos extranjeros que los define como componentes de la relación jurídica internacional privada es inconsistente, **en la medida que no es absoluta y ser incoherente** al explicar los elementos en el sistema jurídico formal.

Cuando en el enunciado del problema nos referimos al vocablo **doctrina**, teníamos clara la idea que una doctrina jurídica era el conjunto de teorías contenidas en textos, que describen, *explican* o predicen fenómenos con trascendencia jurídica, y como tal fijan una posición respecto a una materia u objeto de estudio, determinando principios y postulados para que tengan validez general o universal. En la investigación científica realizada la doctrina al ser concretizada como unidad de análisis o muestral se evidenció como un **texto doctrinal**, como hemos explicado líneas arriba.

En la dimensión formal del derecho encontramos muchos textos doctrinales “jurídicos”; por tanto, si la unidad de análisis es un texto doctrinal cuya cualidad es su **explicación que considera a los elementos extranjeros como componentes de la relación jurídica internacional**. Entonces, el tipo explicativo del texto doctrinal fue la variable objeto de investigación. Teniendo como variable interviniente a la relevancia del elemento extranjero a que se refiere la variable principal (explicación).

-Principal: **“la explicación doctrinal que considera a los elementos extranjeros como componentes de la relación jurídica internacional privada”** constituida como la variable principal objeto de investigación; estando claro, con ello, que la dimensión en la que se ubica ésta es la dimensión formal.

-Interviniente: **“relevancia” del elemento extranjero**; ya que, no se trata de cualquier elemento extranjero, en la ciencia jurídica materia del derecho internacional privado se entiende que debe ser relevante.

Sabemos que los elementos de la realidad extranjeros pueden ser sujetos, objetos u hechos que pueden ser fácticos, formales o axiológicos; pero la “relevancia” del elemento hace que el interés del investigador no esté en analizar al elemento independiente de la norma; pues, cuando decimos que el elemento tiene la

cualidad de ser “relevante” para el derecho internacional privado, lo que estamos diciendo es que tiene un “factor de conexión” en la norma jurídica sobre la materia. Es decir, al investigador le interesan sólo aquellos elementos extranjeros que tienen un factor de conexión en sistema normativo especializado (el Libro X del Código civil peruano). La variable interviniente nos circunscribió a una investigación formal también.

Una unidad de análisis era un texto doctrinal que tuvo como variable de análisis a **la explicación**, la que a su vez, tuvo como valores, para efectos de la investigación, a su **consistencia e inconsistencia**.

Operacionalizándola, la doctrina, que considera a los elementos extranjeros (relevantes) como componente de la relación jurídica internacional privada, es de tipo explicativo, Cuya conceptualización operacional es *“la explicación (variable principal) que considera que los elementos extranjeros relevantes (variable interviniente) son componentes de la relación jurídica internacional privada”*, entonces el problema a resolver se centró en determinar la medida de esa explicación doctrinal es inconsistente.

Como se puede apreciar, la otra unidad de análisis era normativa, pues la **relevancia** del elemento extranjero para el derecho internacional privado sólo está en la norma, cuyos valores e indicador fue la existencia de **factor de conexión**.

Relación entre la variable doctrinal (principal) y la normativa (interviniente)

La variable “explicación” se puede medir en tanto la variable interviniente “relevancia” del elemento extranjero” éste presente en cada unidad de análisis; pues la consistencia es absoluta y coherente o viceversa, en función a la variable interviniente. De este modo estaremos trabajando para comprobar nuestra hipótesis con los textos normativos que le otorgan factor de conexión a los elementos extranjeros.

La variable (explicación) y su medición

Siendo las unidades de análisis textos doctrinarios (que explican a los elementos extranjeros como componentes de la relación jurídica internacional privada) la variable de esta unidad fue **dicha explicación**, que tuvo como valores su **consistencia e inconsistencia** de ella.

Según la forma de representación de sus valores, la variable “explicación” fue de tipo **cualitativa**; porque se representada nominalmente; por tanto, la medición se hizo con escala nominal; es decir, comprobando su existencia o inexistencia de sus valores: consistente o inconsistente.

La variable “explicación” fue de tipo **discreta**; porque no se pudo tomar cualquier valor sino los asignados.

Según la cantidad de valores que pueda adoptar, la variable “explicación” fue una variable dicotómica al adoptar valores en par: **consistente e inconsistente**

Según la escala de medida, la variable “explicación” fue de tipo nominal; porque nos permitió ordenar sus valores categóricos (**consistente e inconsistente**) siguiendo una escala establecida por el investigador

Por el nivel de abstracción, la variable “explicación” fue intermedia porque al observar el valor “inconsistencia” a simple vista en cada texto doctrinario (unidad de análisis), no fue suficiente para medirla; sino después de concretizar sus valores “consistencia e inconsistencia”, para el valor “**consistente**” los indicadores **absoluto y coherente** y para el valor “**inconsistente**” los indicadores **relativo e incoherente**.

Según su posición en una relación de variables, al no estar avocada a una investigación experimental o causal, sino descriptivo, no se tuvo variables de este tipo de clasificación, por ser descriptiva.

Según la naturaleza de la variable, al encontrarse en un texto doctrinal que desarrolla la idea de elementos extranjeros como componentes de la relación internacional privada, es de tipo argumentativa descriptiva.

La “explicación” como variable descriptiva, se definió como un proceso cognoscitivo mediante el cual se evidencia el significado de los elementos extranjeros como componentes de la relación internacional privada, a través de un argumento textual.

Lo absoluto o coherente de la explicación o su relatividad o incoherencia; que son los indicadores de la consistencia o inconsistencia respectivamente, se comprobó contrastándola en su contenido y con su entorno jurídico normativo; para probar la existencia de estos indicadores hemos escogido como muestra una parte de la doctrina y de la legislación que trata a los elementos extranjeros del derecho internacional privado.

La medición de la explicación se hace en función a la lógica formal, pues al ser un texto argumentativo, es un subsistema que puede ser absoluto o relativo. **Será absoluto**, si no admite contradicción dentro de sí, ni con su entorno jurídico normativo, por tanto consistente; de lo contrario **será relativo** y por tanto inconsistente. Para la lógica matemática, la explicación al ser un texto argumentativo, es un subsistema que puede ser coherente o incoherente.

Los textos doctrinales (subsistemas formales) donde se encuentra la variable explicación, deben guardar coherencia con los subsistemas jurídico normativo (textos legales del DIP); por tanto, el sistema que contiene ambos subsistemas cuenta con elementos que servirán para llenar vacíos y corregir deficiencias del mismo cuyo problema se enunció; de allí la necesidad científica de recurrir a la muestra normativa para medir la inconsistencia con la muestra doctrinal.

Existe coherencia, si el argumento explica algo real, es decir, si es coincidente con la verdad admitida en la realidad formal normativa y expresada en el argumento, de lo contrario **será incoherente**. En conclusión los indicadores de los valores de la variable explicación son para el valor “consistencia” absoluto y/o coherente, y para el valor “inconsistencia” relativo y/o incoherente.

La variable interviniente de tipo normativa “relevancia” del elemento extranjero, al tener como valores a sus indicadores, bastó con definirlos **con factor de conexión** cuando la norma jurídica asigna a un elemento extranjero un vínculo con un ordenamiento jurídico determinado y **sin factor de conexión** cuando la norma jurídica le asigna.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Objeto de estudio.-

El sistema jurídico germano-romano (universo) contiene la variable doctrinal “explicación” que es **inconsistente** (valor asignable a la variable); porque no es **absoluta** (indicador de medición) para todo el sistema jurídico, específicamente con la parte normativa del sistema que le asigna factor de conexión a los elementos extranjeros (cuya población y muestra son los textos normativos contenidos en los artículos del libro X del C.C. peruano). Por lo expuesto, comprobamos nuestra hipótesis, cuando los resultados del análisis arrojaron que existen unidades de análisis de la muestra normativa que, son excluyentes con la muestra de la doctrina, al admitir que hay elementos extranjeros relevantes para el derecho internacional privado que no son componentes de la relación jurídica internacional privada.

En esta investigación científica básica, descriptiva, cualitativa, no experimental, vertical, se midió la inconsistencia de la explicación doctrinal (parte doctrinal del sistema jurídico) en relación a la normatividad (parte legislativa del sistema jurídico), asignando sus valores.

-31 textos explicativos doctrinales que consideran a los elementos extranjeros relevantes como componentes de la relación jurídica internacional privada.

Coherente con nuestra posición filosófica tridimensional del derecho, considerando que nuestra variable se encuentra en la dimensión formal doctrinal; se seleccionó 31 textos de diversos autores, indistintamente de su nacionalidad (pues los resultados de la investigación deben tener validez universal), que explican a los elementos extranjeros relevantes para el derecho internacional privado como componentes de la relación jurídica internacional privada (<http://marcomorenogalvez.blogspot.es/tags/muestra1/>)

La muestra es adecuada y representativa, en cantidad y calidad, pues no obstante al ignorar el número exacto de los textos doctrinales existentes en el universo que explican a los elementos extranjeros como componentes de la relación jurídica privada internacional, se ha seleccionado en base al “análisis de experto” como en este caso se funda en la especialidad del autor de la investigación y experiencia en el estudio de la materia. Así de la tabla 1 (Moreno Gálvez, marcomorenogalvez.blogspot.es, 2016) podemos indicar que:

-De 31 unidades de muestra, 12 de ellas (sombreadas en amarillo) se refieren a “sujetos”, elemento de la realidad, utilizando el vocablo “persona”, o dato “personal”, lo cual es un error, pues el término “persona” es una categoría que no todo sujeto tiene, según el sistema jurídico germano romano; Por ejemplo, nuestro sistema jurídico nacional excluye de la categoría “persona” al concebido y a las sujetos de derecho que no son personas jurídicas como son las organizaciones de personas sin registro. Por lo anterior, es una deficiencia doctrinal referirse al sujeto, como elemento extranjero relevante, denominándolo “persona”, pues excluye a **sujetos de derecho** que, sin tener la categoría de persona, pueden constituir relaciones jurídicas internacionales privadas.

-De 31 de unidades de muestra, 10 de ellas (sombreadas en amarillo), se refieren a “objetos”, elemento de la realidad utilizando el vocablo “bien” o “dato real”; lo cual es un error, pues no todo objeto es fáctico, pues hay objetos ideales o abstractos como por ejemplo una obra intelectual, cuya existencia no depende que se materialice; en cuanto a la utilización del vocablo “bien” como sinónimo de objeto, es incorrecto porque excluye una gran gama de objetos y no bienes por ejemplo, los valores, las pretensiones jurídicas, etc. y que

el derecho internacional privado los considera como elementos extranjeros relevantes. Por lo anterior, es una deficiencia doctrinal referirse al objeto, como elemento extranjero relevante denominándolo como “bien” o “dato real”; pues excluye a objetos de derecho son elementos extranjeros relevantes para el Derecho internacional privado.

-De 31 de unidades de nuestra, 12 de ellas se refieren a hechos (sombreadas en amarillo), elemento de la realidad, utilizando el vocablo “conducta” o “acto”, lo cual es un error, pues como sabemos la conducta y el acto son tipo de hechos, excluyendo de este modo a una gran gama de hechos que sin ser conducta o actos son considerados elementos extranjeros relevantes para el derecho internacional privado.

-De 31 de unidades de muestra, 2 de ellas (sombreadas de verde) no nos indican el tipo de elementos de la realidad, limitándose sólo a indicarlos como “elemento extraño”, lo que cual es demasiado general, pues se interpreta como “elemento extranjero”.

-De 31 de unidades de muestra, 4 de ellas (sombreadas de celeste) mencionan en lugar de elementos a “lugares” o con el término “jurisdiccional”, siendo el primero dimensión de elementos y categoría de elementos el segundo, lo cual no es correcto.

-De 31 de unidades de muestra 4 de ellas (sombreadas de color plomo) utilizan para referirse a elementos extranjeros al vocablo “sujeto”, 6 al vocablo “objeto” y 2 al vocablo “hecho”, demostrando la poca relación entre la concepción que se tiene de la realidad y su representación en el mundo formal como es la doctrina jurídica.

-De 31 unidades de muestra, la gran mayoría (sin sombrear) evitan referirse específicamente a que elementos extranjeros se refieren, demostrando con ello falta de seguridad, por lo menos, en la descripción de los elementos.

-32 Textos normativos del libro X del código civil peruano que dotan de factor de conexión a elementos extranjeros; siendo, por tanto, estos elementos sujetos, objetos, hechos o fenómenos relevantes para el Derecho internacional privado (<http://marcomorenogalvez.blogspot.es/tags/muestra2/>)

Para seleccionar la muestra representativa, se ha tomado como relevante a todos los sujetos, objetos o fenómenos de la realidad fáctica que los encontramos dotados de factor de conexión en las normas del libro X del código civil peruano.

La selección se ha hecho en coherencia con nuestra posición filosófica tridimensional del derecho, donde nuestro análisis radica en la dimensión formal, específicamente sobre la muestra documental constituida por la totalidad de textos normativos contenidos en el libro X del código civil peruano; estimando que el total de la muestra es adecuada y representativa, porque al conocer el número total exacto de la población se ha optado por seleccionar como total de la población (Los textos normativos contenido en 32 artículos del libro X de nuestro código civil, que contienen la variable) permitiendo que los resultados de este análisis sean de validez universal.

Se evidencia en las muestras normativas la presencia de la variable interviniente de la variable explicación, validando la representatividad de las muestras.

2.2. Métodos y técnicas.-

El método de investigación general para esta investigación científica básica, descriptiva, cualitativa, no experimental, vertical, que permitió medir la inconsistencia de una explicación doctrinal por estar ubicada en la dimensión formal del derecho fue el *análisis hermenéutico* y como métodos específicos fueron:

Para la variable 1: El exegético descriptivo y el sistemático. El descriptivo nos permitió caracterizar cada uno de los elementos relevantes para el derecho internacional privado; identificando su factor de conexión en los textos normativos del Libro X del código civil peruano; el sistemático sirvió para hacer la descripción de los mencionados textos normativos del Libro X como una unidad formal.

Para la variable 2: Comparativo, sirvió relacionar las diferentes explicaciones de los textos doctrinarios de la muestra.

Por último, **el método lógico formal,** sirvió para determinar la medida de la inconsistencia de la variable la doctrinal, en función a la variable normativa.

Teniendo en cuenta que fue la realidad formal objeto de análisis hermenéutico, la técnica aplicada fue la **observación estructurada;** porque no fue una observación al azar, sino planificada; donde la tipología de los datos a recolectar y medir tanto en cantidad (todo el universo de las muestras normativas del libro X del

código civil peruano y 31 muestras doctrinales) como en cualidad, han sido determinadas previamente como lo describimos más adelante.

2.3. Instrumentos.-

En cuanto a los instrumentos de recolección de datos y de análisis, al no encontrar en la poca bibliografía especializada sobre instrumentos para este tipo de variables, que permita medir la inconsistencia de una explicación doctrinal (dimensión formal del derecho); se tuvo que construir instrumentos de recolección y de análisis observacional estructurada cuyo diseño matricial, son los siguientes:

Para la recolección y análisis de datos:

-De la variable interviniente (relevancia),

Para comprobar la existencia de la variable era necesario determinar si,

- 1) Por su descripción, los elementos extranjeros, son objetos, sujetos o hechos,
- 2) Todos los elementos extranjeros descritos son relevantes.

Para la recolección de datos se utilizó una matriz por cada unidad de análisis de la muestra normativa (32 artículos), dividida en 5 espacios, el primero, aparece el número que identifica a la unidad de análisis, el segundo al factor del elemento, el tercero al elemento, el cuarto al tipología de elemento posibles (sujeto, objeto o hecho) y el quinto el facto de conexión (si tuvieran).

Para el análisis de los datos recolectados, utilizamos el método *exegético descriptivo*, sobre cada unidad de análisis de la muestra legislativa seleccionada, considerando a las 32 muestras normativas como un cuerpo legal no aisladamente cada uno de ellos (*método sistemático*).

Para el análisis exegético se utilizó el resaltado en los textos normativos como aparece en la tabla 2 donde se muestra el instrumento utilizado (matriz elaborada en el programa Excel), denominada Registro sistemático de elementos extranjeros relevantes para el derecho internacional privado.

Aplicando los métodos y la técnica referidos sobre las muestras, se logró los objetivos de la investigación que se muestran en el registro referido, con factor de conexión (variable interviniente) contenidas en las normas del Libro X del código civil peruano. De este modo se llegó exegéticamente a describir, con la observación estructurada de las nuestras normativas (32 artículos), a los objetos, sujetos y hechos recolectados en la matriz legislativa que eran relevantes para el derecho internacional privado y que eran componentes o no de la relación jurídica internacional privada.

-De la variable explicación,

Para la recolección sistemática de datos de la variable de las muestras doctrinales, se elaboró un Registro sistemático de comparación de teorías esta matriz, contiene a las unidades de análisis que se fueron observadas *comparativamente* para identificar la variable doctrinal y medir su inconsistencia en función a los resultados del análisis de la variable normativa. (Fig. 1)

<p>TEORIA A: LOS ELEMENTOS EXTRANJEROS SON COMPONENTES DE LA RELACION JURIDICA INTERNACIONAL PRIVADA (VARIABLE EXPLICACION)</p>	<p>TEORIA B: LOS ELEMENTOS EXTRANJEROS NO SON COMPONENTES DE LA RELACION JURÍDICA INTERNACIONAL PRIVADA (HIPÓTESIS)</p>
---	---

Para el análisis comparativo de los valores de la variable recolectados en el instrumento para la muestra doctrinal, cuyos resultados aparecen en la Fig. 1; se utilizó una matriz de doble entrada por una lado dividido en cuatro entradas y por el otro dividido en tantas entradas como unidades de análisis (31), de tal modo que tuvimos cuatro alternativas para introducir los valores según los indicadores hallados de la variable (Fig. 2). La identificación de los indicadores de los valores de la variable se hizo en función a los postulados arribados en el marco conceptual y los textos de las unidades de análisis. Lográndose comprobar nuestra hipótesis aplicando el método lógico.

III. RESULTADOS

MATRIZ DE ANALISIS DE DATOS DE LA MUESTRA DOCTRINAL				
UNIDAD DE ANALISIS	DATOS SOBRE SUJETOS	DATOS SOBRE OBJETOS	DATOS SOBRE HECHOS	DATOS DE OTRO TIPO
1	S/D	S/D	S/D	ELEMENTOS EXTRAÑO
2	PERSONAL	REAL	CONDUCTISTA	
3	PERSONAL	REAL	CONDUCTISTA	
4	PERSONAL	OBJETO	ACTO	
5	PERSONAS	OBJETO QUE TRATA LA MATERIA EXTRANJERA	MODO DE PRODUCIRLAS	
6	S/D	S/D	S/D	ELEMENTO EXTRAÑO
7	SUJETO	BIEN	HECHO	
8	SUJETO	BIEN	ACTO	
9	PERSONAL	REAL	CONDUCTISTA	JURISDICCIONAL
10	S/D	S/D	S/D	ELEMENTO EXTRAÑO
11	PERSONAL	REAL	CONDUCTISTA	
12	PERSONAS	BIENES	HECHOS	
13	PERSONA	OBJETO	ACTO	
14	S/D	S/D	S/D	ELEMENTO EXTRANJERO
15	S/D	S/D	S/D	ELEMENTOS
16	S/D	S/D	S/D	ELEMENTOS EXTRAÑOS
17	S/D	S/D	S/D	ELEMENTOS AJENOS A LA SOBERANIA LEGISLATIVA LOCAL
18				ELEMENTO EXTRAÑO
19	S/D	S/D	S/D	ELEMENTO EXTRANJERO
20	S/D	S/D	S/D	ELEMENTO EXTRANJERO
21	S/D	S/D	S/D	ELEMENTO EXTRANJERO
22	S/D	S/D	S/D	ELEMENTO EXTRAÑO
23	S/D	S/D	S/D	ELEMENTO EXTRANJERO
24	S/D	S/D	S/D	ELEMENTO EXTRANJERO
25	PERSONA	OBJETO	ACTO	
26	PERSONA	BIEN	ACTO	
27	SUJETOS	OBJETO	LUGAR DE CELEBRACION DEL ACTO	LUGAR DE EJECUCION DEL ACTO
28	PERSONA	OBJETO	ACTO	
29	SUJETOS	BIEN	ACTO	
30	PERSONAL	REAL	CONDUCTISTA	JURISDICCIONAL
31	S/D	S/D	S/D	ELEMENTO EXTRANJERO

Fig. 1 MATRIZ DE ANALISIS DE DATOS DE LA MUESTRA DOCTRINAL

- a. Por la manera como están contruidos los textos normativos (muestra normativa) que dotan a los elementos extranjeros de factor de conexión, haciéndolos relevantes, se evidencia que los elementos extranjeros (sujetos, objetos, hechos o fenómenos), no son dotados directamente de factor de conexión, sino a través de presupuestos o condiciones. Es a través de estos presupuestos que los elementos son conectados con un ordenamiento jurídico nacional o extranjero. Por ejemplo, el art. 2068 prescribe como elemento a la persona natural (sujeto: elemento de la realidad), cuyo presupuesto o condición es su “principio” y “fin”, que sirven para dotar de conexión con un ordenamiento jurídico (factor de conexión) en este caso el artículo lo define como el “domicilio”; por otro lado, el artículo 2069 prescribe como elemento a la persona natural (sujeto: elemento de la realidad), cuyo presupuestos o condiciones que la conectan con un ordenamiento jurídico son el estado civil, la capacidad y el cambio de domicilio; siendo en este cado la conexión el domicilio.
- b. Los elementos extranjeros que el derecho internacional privado conecta a un ordenamiento jurídico extranjero a través factores de conexión son presupuestos o condiciones de sujetos, objetos y hechos que la doctrina denomina elementos extranjeros.
- c. Las condiciones o presupuestos de los elementos sujetos, objetos (distintos a los derechos y obligaciones) y hechos no son componentes de la relación jurídica internacional privada.

IV. DISCUSIÓN

De los resultados obtenidos de la inconsistencia de la doctrina de los elementos extranjeros en el derecho internacional privado se hizo el siguiente análisis

MATRIZ DE ANALISIS DE LA VARIABLE EXPLICACION				
UNIDAD DE ANALISIS DEL 1 AL 31	VALORES			
	CONSISTENCIA		INCONSISTENCIA	
	NINGUNA	NINGUNA	TODAS	TODAS
	ABSOLUTO	COHERENTE	RELATIVO	INCOHERENTE
INDICADORES				

Fig. 2. Matriz de análisis de variable explicación

- Los sujetos y objetos, relevantes (con factor de conexión) para el derecho internacional privado no son componentes de la relación jurídica internacional privada.
- Los elementos extranjeros, por sí mismos, no se conectan con un ordenamiento jurídico, sino lo hacen a través de presupuestos o condiciones.

-Inconsistencia por incoherencia:

La variable “**explicación**” de los textos doctrinales que tratan los elementos extranjeros como componentes de la relación jurídica internacional privada (**unidades muestrales**), no es consistente (**valor asignado a la variable**); en la medida que no es coherente (**indicador de medición**) con la verdad que expresa los postulados arribados en el marco conceptual. Se confirma la verdad irrefutable que contienen los postulados, pues sólo los derechos y sus correlatos, como objetos abstractos, son los únicos componentes de la relación jurídica internacional, y que los demás objetos (distintos a los derechos y sus correlatos), hechos y sujetos son presupuestos de una relación jurídica nunca componentes de ella.

-Inconsistencia por relatividad.-

La variable “**explicación**” de los textos doctrinales que consideran a los elementos extranjeros relevantes como componentes de la relación jurídica internacional privada (**unidades muestrales**), no es consistente (**valor asignado a la variable**); en la medida que no es absoluta (**indicador de medición**) para todo el sistema jurídico germano romano normativo (muestra extraída de la legislación del DIP que regula elementos extranjeros relevantes constituida por los textos normativos contenidas en los artículos del libro X del C.C. peruano); porque los resultados del análisis arrojan que existen unidades de análisis de la muestra normativa que, son excluyentes con la muestra de la doctrina, al evidenciarse los elementos extranjeros no son

componentes de la relación jurídica internacional privada, dentro del marco de verdad que expresan los postulados arribados en el marco conceptual.

V. CONCLUSIONES

1. No sólo los elementos de la relación jurídica internacional privada (derechos y sus correlatos) tienen factores de conexión, sino también los hechos generadores de ella, los sujetos o cualquier otra situación o circunstancia prevista en el derecho internacional privado.
2. La explicación doctrinal que considera a los elementos extranjeros como componentes de la relación jurídica internacional privada, es inconsistente al ser relativa e incoherente.
3. Lo denominados “elementos extranjeros” que considera la variable explicación como elementos de la relación jurídica internacional privada no son elementos de la relación jurídica sino presupuestos o condiciones de los sujetos, objetos (distintos a los derechos y sus correlatos) u hechos.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- EVA LUZ DE ALVARADO, E. B. (1994). **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN** (2° ed.). WASHINGTON: ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, P. (2003). **Metodología de la Investigación**. Editorial Mc Graw-Hill Interamericana.
- HERNANDEZ, R., & FERNANDEZ, C. (2010). **Metodología de la Investigación**. México: MCGRAW - HILL INTERAMERICANA DE MÉXICO, S.A.
- MORALES, P. (2012). **Tipos de variables y sus implicaciones**. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- MORENO GÁLVEZ, M. A. (12 de Mayo de 2016). *marcomorenogalvez.blogspot.es*. Obtenido de <http://marcomorenogalvez.blogspot.es/tags/muestra1/>
- MORENO GALVEZ, M. A. (12 de Mayo de 2016). *marcomorenogalvezblogspot.es*. Obtenido de <http://marcomorenogalvez.blogspot.es/tags/muestra2/>
- RAMOS, S. J. (2004). **Elabore su tesis en Derecho Pre y Postgrado**. Editorial San Marcos.
- Roberto Hernández Sampieri, C. F. (2010). **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**. MEXICO: MCGRAW-HILL.
- SANCHEZ, H. (2009). **Metodología y Diseños en la Investigación Científica**. Lima: Visión Universitaria.
- VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, A., & REY CÓRDOVA, N. (1999). **Metodología de la Investigación Científica**. Editorial San Marcos.
- VELAZQUEZ ; REY . (1999). **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA**.
- ZAVALA, A. A. (2007). **PROYECTO DE LA INVESTIGACION CIENTÍFICA**. Lima- Perú: San Marcos EIRL.